María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 02/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 360/2026

Reclamante: Canal 4 Catalunya S.L.

Organismo: MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

Palabras clave: canal de televisión, título habilitante, art. 20.1, información completa.

R CTBG
Número: 2026-1043 Fecha: 02/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 19 de enero de 2026 la entidad reclamante solicitó al MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, a través de un representante, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º 00001-00113246):

   «SOLICITO que se facilite a CANAL 4 DE CATALUNYA, S.L. la información pública consistente en informarnos de si la empresa Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A. (con CIF [redacted]) es o no titular del algún derecho al uso privativo del canal múltiple 48 en la demarcación TL07M de Madrid capital y, en caso afirmativo, desde que fecha y que tipo de título habilitante posee, así como mediante qué negocio jurídico recibió la transmisión del título habilitante que en su día fue inicialmente adjudicado a la empresa municipal Promoción de Madrid, S.A. (con CIF [redacted]) así como, se nos facilite copia tanto de las resoluciones

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

administrativas acreditativas del título habilitante para el uso privativo del citado canal 48 que en su caso posea Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A. como también copia de las resoluciones administrativas que hicieron posible la transmisión de la concesión demanial o título habilitante para uso de tal canal que en su día inicialmente poseía Promoción de Madrid, S.A. a, en su caso, Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A. si fuera cierto que es ésta quien ahora posee el derecho al uso de tal canal».

2. Mediante resolución de 27 de enero de 2026 se facilita la siguiente respuesta:

   «De acuerdo con la información obrante en la Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico, el titular de la concesión de derecho de uso de dominio público radioeléctrico de referencia DGM -0600530 coincide con el indicado por el solicitante de información, no habiéndose recibido ningún tipo de solicitud de transferencia o cesión de los derechos de uso a otra entidad».

3. Mediante escrito registrado el 29 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto su disconformidad con la contestación recibida en los siguientes términos:

   «(...) la Administración del Estado, en la resolución que dicta poniendo fin a la solicitud de información pública, no opone ninguna limitación al acceso de las que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, ni tampoco opone ninguna causa de inadmisión de las que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma Ley, de hecho, la resolución es estimatoria y en la misma se reconoce que esta sociedad tiene derecho al acceso a la información solicitada, lo que no podía ser de otra manera, pues lo solicitado por esta parte no es más que información de la que dispone la propia Administración, ya que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones es la que otorga las concesiones demaniales para uso privativo de espectro radioeléctrico.

   Lo que ocurre es que la Administración, en la resolución objeto de la presente reclamación, si bien estima el derecho de acceso, también es cierto que no facilita la información que fue solicitada (...)

   Dado que en nuestra solicitud de información citábamos a dos sociedades como posibles titulares de la concesión, por un lado, a Madrid Destino, Cultura, Turismo y

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1043 Fecha: 02/10/2026

Negocio, S.A. (sobre la que preguntábamos si era o no titular) y por otro a Promoción de Madrid, S.A. (que es la que vemos que figura como titular en el Registro de concesiones que gestiona la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones), no queda clara la información pública que se nos facilita, pues en la misma, por su ambigüedad, no se cita de forma explícita la identidad del titular de dicha concesión.

(…)

En consecuencia, a pesar de que la resolución impugnada es estimatoria del acceso, en realidad no se facilita la información pública solicitada, pues en los términos en que está redactada tal información en la resolución objeto de la presente reclamación, no se sabe con certeza si el titular de la concesión de derecho de uso de dominio público radioeléctrico de referencia DGM -0600530 es la sociedad Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A. o bien a Promoción de Madrid, S.A (…)».

4. El 5 de febrero de 2026 se requiere a la entidad solicitante la acreditación de la representación de la persona que presentó la solicitud, la cual es aportada en esa misma fecha.

5. Con fecha 6 de febrero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 10 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

   «*En relación con la reclamación de (…), se informa que se ha emitido una nueva respuesta de la solicitud de acceso a la información nº 00001-00113246 con fecha 10 de febrero de 2026, la cual ha sido puesta a disposición del interesado el mismo día».*

   El contenido de la nueva resolución dictada con fecha 10 de febrero de 2026, es el siguiente:

   «*Una vez analizada la Reclamación (…)*

   Ante la disconformidad manifestada a nuestra respuesta anterior y con el fin de ofrecerle una respuesta directa y clarificar definitivamente su solicitud, le informamos de lo siguiente:

R CTBG
Número: 2026-1043 Fecha: 02/10/2026

De acuerdo con la información obrante en esta Subdirección General, la información sobre el titular de la concesión de derecho de uso de dominio público radioeléctrico de referencia DGM-0600530 coincide con la obtenida en la consulta al Registro público de concesiones realizada por el solicitante, no habiéndose producido la transferencia ni la cesión de dichos derechos de uso a otra entidad.

El titular del expediente es la Empresa Municipal Promoción Madrid S.A. CIF: A79190062.

Adjuntamos asimismo captura de pantalla con los detalles para su referencia: (...)».

6. El 12 de febrero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; constando su acceso al contenido de la notificación. Posteriormente, no se ha recibido en este Consejo respuesta del reclamante expresando su disconformidad u observaciones a la última resolución dictada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1043 Fecha: 02/10/2026

específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución, en la que se solicitaba información sobre la titularidad de un canal televisivo. Aunque el Ministerio facilitó respuesta en el plazo legalmente establecido en el artículo 20.1 LTAIBG, el reclamante manifestó su disconformidad en la reclamación presentada ante este Consejo alegando que la resolución dictada no era clara toda vez que no despejaba sus dudas respecto a la titularidad de la entidad concesionaria.

   Durante la sustanciación de este procedimiento, el órgano competente ha notificado nueva resolución en la que aclara el contenido de la información, despejando las dudas que tenía el reclamante.

4. Sentado lo anterior, no puede desconocerse que, aun con carácter tardío se ha dado respuesta a la cuestión planteada por el reclamante en una segunda resolución, sin que la entidad reclamante haya planteado objeción alguna en el trámite de audiencia. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, procede estimar la reclamación por motivos formales al no haberse respetado el derecho de la entidad reclamante a obtener una respuesta clara y completa en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho mediante el dictado de una segunda resolución.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

R CTBG Número: 2026-1043 Fecha: 02/10/2026

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1043 Fecha: 02/10/2026

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta